

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Agosto de 2025.-

VISTO:

El trámite nº **37103/25**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de documentar el desarrollo de la manifestación pública que tuvo lugar el día miércoles 6 de agosto de 2025, en la Plaza del Congreso -comúnmente llamada Plaza de los Dos Congresos- y sus alrededores.

Y CONSIDERANDO QUE:

El art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que es misión de esta Defensoría del Pueblo “... *la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración (...) vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local*”.

En el marco de esas misiones, específicamente en su rol de observador de derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales, el organismo viene monitoreando atentamente la gestión de estos eventos por parte de las autoridades a cargo de la seguridad a los fines de verificar el respeto y protección de los derechos humanos de los/as manifestantes y de aquellas otras personas no participantes.

Ahora bien, la gravedad de los hechos registrados por el equipo de observación de esta Defensoría del Pueblo en el marco de la manifestación pública que se desarrolló el día miércoles 6 de agosto de 2025, torna imprescindible que este Órgano Constitucional se pronuncie al respecto.

I.- Hechos

La observación se inició a las 15:00 horas en la Plaza del Congreso y sus alrededores, donde ya se registraba una fuerte presencia policial. Efectivos de las fuerzas federales permanecieron durante toda la jornada dentro del mismo perímetro vallado que rodeaba el Congreso de la Nación Argentina (Congreso Nacional), mientras que la Policía de la Ciudad se ubicó sobre la Avda. de Mayo, en la intersección con la calle Pdte. Luis Sáenz Peña y en zonas adyacentes.

Con el transcurso de la tarde, la manifestación continuaba desarrollándose de forma pacífica en el extremo oeste de la Plaza del Congreso. En determinado momento, un grupo de aproximadamente cien (100) personas se separó de la concentración principal y comenzó a desplazarse por la calle Hipólito Yrigoyen. Al llegar a la intersección con la calle Pdte. Luis Sáenz Peña, se encontraron con un cordón de efectivos de la Policía de la Ciudad apostado sobre la Avenida de Mayo, que bloqueaba completamente el paso a lo ancho de esa arteria, con el objetivo de impedir la circulación de manifestantes. Detrás del cordón se encontraba un carro hidrante, y otro más se ubicaba en la esquina de las calles Hipólito Yrigoyen y Pdte. Luis Sáenz Peña. Cabe señalar que, para ese momento, el tránsito vehicular ya había sido interrumpido por la propia Policía de la Ciudad desde la calle Lima, tanto en la Avda. de Mayo como en la Avda. Rivadavia.

Simultáneamente, se formaron otros cordones de efectivos policiales con el mismo propósito, sobre la Avda. Rivadavia en su intersección con la calle Paraná, y sobre las calles Hipólito Yrigoyen en la esquina con Pdte. Luis Sáenz Peña.

Luego de permanecer unos minutos frente al cordón dispuesto sobre Avda. de Mayo, los /as manifestantes intentaron avanzar por la calzada de la calle Paraná. Allí se encontraron con un nutrido cordón de efectivos de la Policía de la Ciudad pertenecientes a la División de Operaciones Urbanas de Contención (DOUC), y detrás de ellos, otro grupo de agentes con chalecos celestes. En ese contexto, se produjo un momento de tensión, la columna avanzó algunos pasos y los efectivos utilizaron gas pimienta en aerosol contra los/as

manifestantes, los que retrocedieron por la calle Paraná y retomaron por Avda. Rivadavia, acercándose a la intersección con la calle Montevideo.

Si bien no descendieron por esta última calle, se observó allí (a mitad de cuadra, entre la calle Bartolomé Mitre y Avda. Rivadavia) un grupo de aproximadamente diez (10) efectivos en motocicletas pertenecientes a la División Grupo de Acción Motorizada (GAM) y a la Unidad de Saturación y Detención (USyD).

Paralelamente, un grupo de no más de treinta (30) personas, conformado en su mayoría por trabajadores/as de prensa, permanecía en la intersección de la calle Paraná y la Avda. Rivadavia. El cordón de efectivos apostado sobre la calle Paraná avanzó contra ese grupo, ante lo cual una mujer de avanzada edad comenzó a recriminarles la acción. La escena captó rápidamente la atención de los/as reporteros/as presentes, quienes comenzaron a fotografiar y filmar lo que ocurría.

En ese contexto, la línea de efectivos avanzó nuevamente, empujando con los escudos, mientras dos (2) agentes ubicados detrás del cordón arrojaron en al menos tres (3) ocasiones gas pimienta en aerosol de manera indiscriminada hacia todo el grupo. El último de estos disparos fue dirigido puntualmente contra la mujer mayor y una persona que intentaba protegerla con su cuerpo mientras se alejaban del lugar (ver video Drone 4, disponible en <https://acortar.link/URQi7O> minuto 02:35 a 02:42).

Simultáneamente, desde la línea de efectivos apostada sobre la Avda. Rivadavia se efectuaron disparos de proyectiles cinéticos con carga de gas pimienta contra el piso, lo que provocó la caída de la mujer (acción que también puede observarse en Drone 4, minuto 02:39). Personas presentes, entre ellas integrantes del Cuerpo de Evacuación de Primeros Auxilios (CEPA) y observadores/as de derechos humanos, se acercaron de inmediato para asistirle.

Pocos segundos después, un carro hidrante avanzó rápidamente, se posicionó sobre la Avda. Rivadavia y, cuando aún se encontraba el grupo rodeando y asistiendo a la mujer en el piso, disparó potentes chorros de agua contra ellos. Los disparos también se dirigieron hacia la zona donde se encontraban trabajadores/as de prensa sobre la Avda. Rivadavia y hacia la vereda de la Plaza del Congreso, donde había más reporteros (ver video Drone 4, minuto 02:51 a 03:10), realizando un total de ocho (8) disparos.

Varias personas cayeron al piso y debieron ser asistidas, entre ellas la mujer mayor, observadores de la Asociación Contra la Violencia Institucional (ACVI), de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), de esta Defensoría del Pueblo, integrantes del CEPA y periodistas.

Finalmente, se conformó un cordón de efectivos sobre la Avda. Rivadavia y otro sobre la calle Paraná. El carro hidrante permaneció detrás del primer cordón durante un tiempo prolongado. Cabe reiterar que, para ese momento, en ese sector casi no había manifestantes, quienes continuaban reunidos en el extremo este de la Plaza del Congreso, tras haber dado una vuelta completa a su alrededor.

Los efectivos comenzaron a retirarse pasadas las 17:30 horas, mientras la movilización persistió de forma pacífica en el sector oeste de la referida Plaza, frente al Congreso Nacional.

El saldo de la jornada dejó numerosas personas afectadas. Según informó el CEPA, se brindó asistencia a un total de catorce (14) personas, entre las cuales se encontraban la mujer mayor de edad agredida, observadores/as de derechos humanos, trabajadores/as de la comunicación e integrantes del propio CEPA. Las asistencias se debieron principalmente a la exposición al gas pimienta y a las caídas y golpes provocados por el impacto de los chorros de agua del carro hidrante.

II.- Normativa aplicable

II.i.- Derecho a la libre expresión

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social a través de la protección armónica y conjunta del derecho a la libertad de expresión y opinión, a la libertad de reunión y a la libertad de asociación (arts. 13, 15 y 16 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” - Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional nº 23.054^[1] -y modificatorias-).

A su vez, el Estado Argentino forma parte del Sistema Universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos lo cual le impone la obligación de respetar, proteger y promover los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, por imperio del inc. 22) del art. 75, gozan de jerarquía constitucional.

No cumplir con esta obligación, genera responsabilidad internacional del Estado argentino.

II.ii.- Trabajadores de la comunicación

La labor periodística constituye una manifestación esencial de la libertad de expresión, derecho humano reconocido por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, cuya vigencia resulta indispensable para el funcionamiento de una sociedad democrática.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones seguras para el ejercicio del trabajo de prensa, especialmente en contextos de manifestación pública, donde la exposición y vulnerabilidad de periodistas y trabajadores/as de medios es mayor.

En tal sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución nº 25/38 del 11 de abril de 2014, exhortó “... a todos los

Estados a que presten especial atención a la integridad de los periodistas y los trabajadores de los medios que dan cobertura a las manifestaciones pacíficas, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas...”^[2].

II.iii.- Deber de tutela especial sobre adultos mayores en el contexto de manifestaciones públicas

La Ley Nacional n° 27.36^[3] -y modificatorias-, aprobó “... *la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores...*” (art. 1°); reconoce a las personas mayores como sujetos de especial protección, e impone al Estado el deber de garantizar su seguridad, integridad y pleno ejercicio de derechos, en particular frente a situaciones de riesgo como las manifestaciones públicas.

Aquel deber exige que los dispositivos de seguridad se planifiquen con un enfoque diferenciado, que contemple medidas específicas para evitar afectaciones agravadas.

Esta tutela reforzada implica no sólo el deber general de cuidado, sino la adopción de medidas específicas orientadas a prevenir cualquier forma de violencia, maltrato o afectación agravada, por lo que los dispositivos de seguridad deben planificarse con un enfoque diferenciado que atienda las particularidades de este grupo etario y asegure su participación sin riesgo.

El incumplimiento de esta obligación constituye una vulneración directa al estándar de protección reforzada que impone el derecho internacional de los derechos humanos, y afecta de modo grave la vigencia de principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación y el derecho a la integridad personal.

II.iv.- Observadores de derechos humanos

Conforme al Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas^[4] los Estados tienen la obligación de respetar y proteger los derechos de todas las personas en el contexto de manifestaciones públicas, incluyendo expresamente a los/as observadores/as de derechos humanos.

Aquel informe reconoce que toda persona tiene derecho a observar y fiscalizar reuniones públicas, en tanto manifestación del derecho a buscar y recibir información consagrado en el inc. 2) del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, destaca que los Estados deben garantizar la seguridad de quienes cumplen funciones de supervisión, investigar cualquier vulneración de sus derechos y brindar la debida reparación.

En igual sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a reconocer públicamente el rol legítimo de los/as defensores/as de derechos humanos^[5], a garantizar que su actividad no sea criminalizada ni restringida arbitrariamente, y a protegerlos/as especialmente frente a usos excesivos o indiscriminados de la fuerza en contextos de protesta.

II.v.- Actuación de las fuerzas de seguridad

En el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales, los estándares internacionales de derechos humanos establecen que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiales debe ser siempre excepcional, precedido por la búsqueda de medios no violentos, y regido por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación^[6].

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley^[7] y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley^[8], son dos instrumentos internacionales fundamentales que gravitan de manera significativa en el contexto de las manifestaciones públicas y protestas sociales y exigen una actuación ética y responsable, orientada a proteger tanto el orden público como los derechos de las personas y establecen que la intervención policial debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, priorizando medidas no violentas y agotando todas las alternativas antes de recurrir a la fuerza (arts. 3º y 4º de los referidos Código de Conducta y Principios Básicos, respectivamente).

En el plano local, la Ley n° 5688^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[10]), incorporó expresamente estos principios. Así, el art. 82, exige que el personal policial adecue su conducta a las normas constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos. A su vez, el art. 84, dispone que su accionar debe garantizar la seguridad pública, resguardando la libertad y los derechos de las personas.

Asimismo, la normativa establece directrices claras para la actuación policial en manifestaciones públicas. El art. 99, dispone que toda intervención debe garantizar los derechos de las personas manifestantes, priorizar la protección de la vida e integridad física de todos los involucrados, y reducir al mínimo posible cualquier afectación a terceros.

En consecuencia, el uso de la fuerza debe ser siempre la última ratio y aplicarse sólo en la medida estrictamente necesaria y proporcional al fin legítimo perseguido.

III.- Conclusión

El “*Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación*”, dispuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG^[11] (conocido como “Protocolo Antipiquete”) se ha erigido

como marco de actuación para las fuerzas de seguridad, aún cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo haya ratificado formalmente, y su aplicación en los hechos deviene evidente.

En efecto, **el despliegue desproporcionado de fuerzas, la disposición de los cordones policiales, la presencia de carros hidrantes y la utilización de tácticas orientadas a impedir cualquier ocupación de la calzada o alteración del tránsito, aún cuando éste ya se encuentre interrumpido por la propia fuerza, configuran una lógica de control del espacio público más que de protección de derechos.**

Cabe destacar que desde su implementación, esta Defensoría del Pueblo ha sostenido^[12] en reiteradas oportunidades que dicho Protocolo **resulta contrario a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y a la normativa local vigente**, en tanto prioriza la circulación vehicular por sobre derechos fundamentales como la libertad de expresión y de reunión y habilita modalidades de intervención policial que resultan a todas luces incompatibles con los principios que deben regir en un Estado de derecho democrático.

Su aplicación práctica se verifica en cada operativo observado, y el del día miércoles 6 de agosto de 2025, no fue la excepción. Sin embargo, los hechos registrados ese día exceden incluso las lógicas del propio Protocolo, pues se trató de una acción policial de extrema gravedad, que no sólo fue innecesaria y desproporcionada, sino que **configuró una manifestación de brutalidad institucional incompatible con un Estado de derecho.**

El uso de la fuerza por parte de la Policía de la Ciudad durante la jornada observada fue completamente innecesario, desproporcionado y contrario a los principios que deben regir cualquier actuación policial en contextos democráticos.

En efecto, aquella intervención se trató de una reacción que no guardó ninguna proporcionalidad con la situación que se desarrollaba en ese momento y que no tuvo por finalidad proteger a nadie ni prevenir ningún tipo de agresión, toda vez que no hubo enfrentamientos, no se había puesto en riesgo a terceros, ni se había atentado contra el orden.

La secuencia de acciones visualizadas a través del material fílmico recolectado por el equipo de observación de este Órgano Constitucional, muestra una agresión directa y deliberada contra un grupo reducido que, en su mayoría, realizaba una cobertura periodística y tareas de observación (fs. 8/37).

Si se tiene en cuenta que los principales afectados/as fueron periodistas, observadores y personas que intentaban asistir a una mujer de edad avanzada caída en el piso justamente como consecuencia de semejante avanzada, demuestra que la actuación policial excedió por completo cualquier parámetro legal, ético e institucionalmente admisible.

La normativa vigente, tanto local como internacional, establece con claridad que **la fuerza debe ser siempre el último recurso, utilizada en la mínima medida necesaria y frente a situaciones reales de amenaza o violencia.**

Nada de eso ocurría en el lugar al momento del operativo. Por el contrario, el grupo contra el cual se desplegó gas pimienta, proyectiles cinéticos con carga de gas pimienta y un carro hidrante estaba conformado por personas desarmadas, sin actitudes hostiles ni conductas que pudieran poner en riesgo la integridad de terceros o el orden público y varios, se encontraban sobre la vereda de la Plazoleta Lorea.



El deber de brindar una tutela especial a grupos vulnerables, como las personas mayores, y la obligación de garantizar condiciones seguras para el ejercicio del periodismo y las tareas de observación de derechos humanos, fueron abiertamente desatendidos durante la jornada.

El uso de la fuerza se dirigió precisamente contra quienes debían estar más protegidos, en una actuación que no sólo vulnera los principios elementales del Estado de derecho, sino que evoca prácticas incompatibles con un sistema democrático, donde la represión no sólo alcanza a quienes protestan, sino también a quienes registran y controlan el modo en que el Estado actúa.

Informar, observar y protestar pacíficamente son funciones esenciales para la vida en democracia, en consecuencia, el uso de la fuerza contra quienes ejercen tales funciones no sólo constituye una grave violación a los derechos humanos, sino que representa una regresión institucional inadmisibile que debe ser revertida de manera urgente y categórica.

En virtud de lo aquí expuesto, atento los sucesos analizados, de los que se advierten las graves afectaciones reseñadas, esta Defensoría del Pueblo, en tanto Órgano Constitucional de protección de derechos considera necesario, de acuerdo con las facultades acordadas por el art. 137 de la Constitución local, expedirse al respecto.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, don Horacio Alberto Giménez, tenga a bien:

a) evitar la aplicación en el ámbito local de protocolos o normas nacionales sobre gestión de manifestaciones públicas y protestas sociales a los cuales esta jurisdicción no haya adherido y que no incorporen criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, en consecuencia, reformular los criterios de planificación operativa, a fin de priorizar el enfoque de facilitación del derecho a la protesta por sobre la lógica de control del espacio público;

b) adoptar de forma urgente y efectiva medidas destinadas a:

i) garantizar y facilitar el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las normas constitucionales y legales que rigen la gestión democrática de las manifestaciones públicas y protestas sociales;

ii) poner fin al uso innecesario, irracional, ilegal y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía de la Ciudad en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales;

iii) asegurar la integridad de personas mayores, niños/as y adolescentes, así como de otros grupos especialmente protegidos;

iv) asegurar de manera plena, efectiva y sin excepciones el respeto a la integridad y el libre ejercicio de periodistas, trabajadores/as de prensa, observadores/as de derechos humanos, y poner fin a todo tipo de hostigamiento, agresión o limitación en su contra, en tanto actores fundamentales para el resguardo de la democracia y la transparencia institucional;

c) profundizar el desarrollo de estrategias de intervención policial basadas en la comunicación y la negociación, que aseguren la existencia de canales efectivos de diálogo con las personas manifestantes, en el marco del respeto a los derechos fundamentales;

d) revisar los criterios operativos de intervención de la Policía de la Ciudad en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales, a fin de garantizar que cualquier uso de la fuerza se ajuste estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas;

e) implementar protocolos específicos y diferenciados de actuación frente a personas mayores, que prioricen su integridad física, dignidad y bienestar durante el desarrollo de manifestaciones públicas;

f) investigar de forma inmediata, exhaustiva y sin dilaciones las conductas aquí descriptas, relativas al accionar del personal de la fuerza policial, e informar a esta Defensoría del Pueblo sobre los procesos disciplinarios o judiciales iniciados y los organismos intervinientes.

2) Recomendar al Jefe de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comisario General Diego Ariel Casaló, tenga a bien:

a) abstenerse de realizar intervenciones policiales en manifestaciones públicas que impliquen el uso innecesario, irracional, ilegal o desproporcionado de la fuerza, en particular cuando se trate de grupos pasivos o no violentos;

b) garantizar que todo el personal interviniente en dispositivos de seguridad en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales actúe conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas;

c) instruir al personal policial sobre la obligación de respetar y proteger la integridad de periodistas, trabajadores/as de prensa y observadores/as de derechos humanos, a fin de evitar cualquier tipo de contacto intimidatorio, agresión física o limitación arbitraria al ejercicio de sus funciones;

d) reforzar las instancias de formación, supervisión y control disciplinario interno, a fin de garantizar el cumplimiento estricto de los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales;

e) implementar dispositivos de intervención que contemplen criterios diferenciados y medidas específicas de resguardo para personas mayores, a efectos de asegurar condiciones adecuadas de seguridad y atención ante posibles situaciones de riesgo.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), doctor Volker Türk, a los efectos que estime corresponder.

4) Poner la presente Resolución en conocimiento de los/as Relatores Especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de Naciones Unidas, a los efectos que estime corresponder.

5) Poner la presente Resolución en conocimiento de las Relatorías Sobre los Derechos de las Personas Mayores y Sobre Personas Defensoras y Operadores de Justicia, ambas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), comisionadas Gloria Monique de Mees y Roberta Clarke, respectivamente, a los efectos que estimen corresponder.

6) Poner la presente Resolución en conocimiento de las Presidentas de las Comisiones de Seguridad, y de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señoras Gimena Villafruela y Victoria Montenegro, respectivamente, a los efectos que estimen corresponder.

7) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845^[13] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3^[14] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[15].

9) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 442

DSEG/DGAJDH

co/COCF/CEAL

SCOADA

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^] *Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.*
2. [^] *A/HRC/RES/25/38, 11/04/2014*
3. [^] *Ley Nacional n° 27.360, publicada en el Boletín Oficial n° 33.635 de fecha 31 de mayo de 2017.*
4. [^] *Naciones Unidas, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/31/66, ONU, párrs. 50, 68, 69 y 70.*
5. [^] *Naciones Unidas, Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de derechos humanos, A/HRC/RES/22/6, ONU, pp. 2,3.*
6. [^] *CCPR/C/GC/37, párr. 78.*
7. [^] *Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 34/169, de diciembre de 1979.*

8. [^] *Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.*
9. [^] *Ley n° 5688, sancionada el día 17 de noviembre de 2016, promulgada con fecha 20 de diciembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial n° 5.030 del 21 de diciembre de 2016.*
10. [^] *Ley n° 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
11. [^] *Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG, publicada en el Boletín Oficial n° 35.322 de fecha 15 de diciembre de 2023.*
12. [^] *Resoluciones nros. **0281/24** (del 29/02/2024); **1269/24** (del 24/10/2024); **1329/24** (del 19/11/2024); **0240/25** (del 11/03/2025) y **0395/25** (del 09/04/2025) emitidas en el marco de la función de observación de manifestaciones públicas y protestas sociales.*
13. [^] *Ley n° 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.*
14. [^] *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
15. [^] *Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".*



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/08/13 14:55:55 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo

2025/08/14 15:42:21 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Resolucion Nro: 900/25